

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-010-2014-00833-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE DURÁN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y consulta Sentencia No. 06 del 23 de enero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 34
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 288

Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada ordenado en la misma providencia, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ENRIQUE DURÁN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-010-2014-00833-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 284

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE DURÁN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a partir del 26 de octubre de 2010, fecha de estructuración de la PCL y el pago de la indexación de los valores adeudados; junto con el pago de costas y agencias en derecho (Fls.1-2).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-3 demanda y 24-27 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Diez Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1)** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos. **2)** Declarar que al actor le asiste derecho a la pensión de invalidez a partir del 27/10/2010, en cuantía del SMLMV y hasta el 30/03/2013. **3)** Condenar a Colpensiones a pagar al demandante por concepto de retroactivo no prescrito y causado entre el 28/11/2011 y el 30/03/2013, la suma de \$10.827.060. **4)** Condenar a Colpensiones al pago de las mesadas debidamente indexadas. **5)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **6)** Declarar que al 01/04/2013 al actor no le asiste el derecho a continuar percibiendo mesada pensional de invalidez al haber disminuido su porcentaje de PCL. **7)** Condenar en costas parciales a la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En las consideraciones de su sentencia el juez de primera instancia señaló que si bien el demandante para la fecha que se le estructuró su PCL en un 59.61% por parte del ISS (26/10/2010), no acredita el número de semanas exigido por el art. 39 L.100/93, modificado por el art. 1° de la L.860/03, no es menos cierto que por aplicación del principio de la condición más beneficiosa y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia SU-442/2016, es posible aplicar el contenido del Ac. 049/90. Que revisada la historia laboral del actor este cuenta con 390,43 semanas al 01/04/1994, por lo que conforme a dicha normatividad le asiste el derecho a la pensión de invalidez desde el 2010.

Expuso que dentro del litigio se estableció lo relativo a determinar cual era la condición del demandante para los años 2013 y 2014, toda vez que este continuó cotizando al sistema pensional, por lo que se ordenó su remisión a la JRCI para ser calificado, estableciendo este organismo que para el 31/03/2013 el demandante tiene una PCL de 39,10% e indica en su dictamen que no se evidencia en la historia clínica, ni en lo revisado médicamente que este haya alcanzado una pérdida de capacidad del 50%. Que el dictamen fue objetado por la parte demandante aduciendo que no se debía calificar nuevamente al actor, pero conforme al art. 44 L.100/93, la revisión de la calificación es procedente realizarla.

Indicó que de la revisión realizada se establece que el actor recuperó su capacidad laboral, razón por la cual, en este caso procede reconocer la pensión de invalidez a partir del año 2010 hasta el año 2013, toda vez que para el 31/03/2013 se determinó que el demandante ya no tenía la condición de inválido.

En cuanto a la prescripción, la declaró robada parcialmente respecto a las mesadas causadas antes del 28/11/2011, teniendo en cuenta que la calificación del demandante se produjo el 19/11/2010, la reclamación se elevó el 13/12/2010, la resolución del ISS FUE notificada el 16/08/2011 y la demanda se interpuso solo hasta el 28/11/2014, cuando había transcurrido el término trienal.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

Aduce que si bien es cierto se ha reconocido al actor parcialmente la prestación hasta el 30/03/2013, la situación de calificación de su invalidez

se debe analizar teniendo en cuenta la condición más beneficiosa, ya que el D.1507/2014, Manual de Calificación de Invalidez que se aplicó para realizar la calificación que le estructuró una PCL inferior al 50%, si se compara con la norma anterior, el antiguo manual (D.917/99), con el cual fue calificado inicialmente por el ISS, la metodología de calificación, las tablas y los porcentajes aplicados a la enfermedad que presenta su mandante son mas favorable en el D.917/99, que incluye una tabla adicional que no presenta la nueva norma que es la tabla 1.84, en la cual se tiene en cuenta el acortamiento de las extremidades con un porcentaje adicional de calificación.

Que la misma situación se presenta para la calificación de los problemas lumbares que aquejan al señor Durán, por tal motivo, con la actual situación de salud que presenta, si se realizara la calificación de manera comparativa entre estos dos manuales, se tendría que el resultado le será mas favorable a la luz del D. 917/1999, por tanto no comparte la decisión del juzgado en cuanto a que estableció la mejoría del estado de salud del actor, ya que este permanece igual que en la primera clasificación, incluso mas grave por la edad y por el carácter degradativo de sus enfermedades, siendo que la diferencia en la calificación se origina por un tema normativo.

Por lo anterior, solicita que se tenga al demandante como pensionado por invalidez a la luz de la calificación realizada el 19/11/2010, donde se le asigna un 59,61% de PCL.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3

Mediante auto del 05 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante adujo que tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama, toda vez que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral que supera el 50% y cuenta con la densidad de semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. Agregó que los dictámenes nuevos que se realice se deben realizar en virtud del Decreto 917 de 1999 por ser el más favorable. Por lo anterior, solicitó al TSC se conceda la prestación económica a partir del 26 de octubre de 2010.

Por su parte, la entidad demandada no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Jorge Enrique Durán fue calificado el 19 de noviembre de 2010 por Medicina Laboral del ISS (Fl.167 CD), quien determinó un Porcentaje de PCL de 59,61% con F.E 26 de octubre de 2010. **2)** Que el 13 de diciembre de 2010 presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante el ISS (Fl.7). **3)** Que a través de Resolución No. 103606 del 27 de abril de 2011 la entidad de seguridad social niega la pensión de invalidez por no contar con

la densidad de semanas requerida por el art. 39 L.100/93, modificado por la L. 860/03 (fl.6). **4)** Que en el trámite de la primera instancia el actor fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien dictaminó un 39,10% de PCL con F.E. 17/07/2017 (FL.65-69). **5)** Que en aclaración del dictamen solicitada por el A Quo la JRCI señaló que al 31 de marzo de 2013 el actor tenía 25,60% de PCL.

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

No existe duda que al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor Durán, dictaminada por Medicina Laboral del ISS (19/11/2010) y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (15/02/2016), la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1° establece que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado inválido y acredite 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al estado de invalidez señala que: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Según el contenido de esta norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez el trabajador debe ser calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL.18016/2016, SL.778/2019). Es decir que, en principio el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al trabajador le asiste o no el derecho la prestación, es el dictamen de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, no se puede desconocer que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado en su jurisprudencia que *“bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*(SL.2496/2018).

En el presente asunto, como fundamento de sus pretensiones la parte actora se basó en el Dictamen de PCL expedido por la Medicina Laboral del ISS en el cual le fue determinado al señor Jorge Enrique Durán una pérdida de capacidad Laboral del 59.61%.

La Juez primigenia a fin de que se determinara la capacidad laboral del demandante para la fecha en que efectuó su última cotización al sistema, decretó de oficio la realización de dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca, disponiendo para el efecto la remisión del demandante ante dicha entidad, la que a través de experticia de fecha 15/02/2016 determina una pérdida de capacidad laboral del 39,10%, con F.E. 17/07/2014 (fl.69). Así mismo en respuesta a solicitud de aclaración del dictamen efectuada por el juez Primigenio el organismo

calificador oficio que milita a Fl.77 expone que para el 31 de marzo de 2013 el actor contaba con una PCL de 25,60%.

El A Quo corre traslado de este dictamen a las partes mediante providencia del 18 de febrero de 2015 (fl.70) y ante la ausencia de contradicción en los términos de los artículos 228 y 231 del C.G.P. fundamenta su decisión en dicha experticia.

La parte demandante interpone recurso de apelación y fundamenta su inconformidad en que la situación del demandante se debió evaluar conforme al Decreto 917/1999 y no bajo el Decreto 1507/2014 por favorabilidad, ya que el primero de estos contiene tablas de valoración de las enfermedades que padece el actor que la norma derogada no contempla; al respecto se debe indicar que conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la calificación de la invalidez se debe efectuar con base en la norma vigente para la fecha de la evaluación, que para el presente caso corresponde al Decreto 1507/2014, por haberse realizado la calificación el 15/02/2016, por tanto no fue errada la metodología empelada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De otra parte conforme a lo peticionado en el recurso en torno a que se tenga al demandante como inválido a la luz de la calificación realizada el 19/11/2010, determina esta Sala que el apelante incurre en un error al considerar que el dictamen en que se fundamenta la demanda era definitivo para establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante, ya que esta valoración al igual que la emitida por las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez *no son pruebas solemnes de modo que pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquella (CSJ SL 1044-2019).*

5

Así las cosas, la decisión de la Juez de Primera instancia de remitir al actor ante la junta regional de calificación de invalidez tiene fundamento en la necesidad del juzgador de contar con elementos adicionales que le permitieran establecer si el afiliado reunía el requisito de la PCL superior al 50% contemplado en el art. 39 L. 100/93 para acceder a la pensión de invalidez. Dictamen que se debe recordar, fue elaborado por un organismo que según las facultades otorgadas por la Ley (art.41 L.100/93 - D.1352/2013) tiene competencia para la calificación del estado de invalidez.

Ahora bien, se establece que el citado dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle no fue objeto de contradicción por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal y en los términos de los artículos 228 y 231 del CGP, a fin de desvirtuar las conclusiones a las que se arribó en la calificación, no siendo admisible que las manifestaciones de inconformidad con las que se pudo debatir el dictamen allegado, tales como la falencias por cuenta de la aplicación del D.1507/2017 y lo relativo a la metodología de calificación de las patologías del demandante, se estén efectuando en la sustentación de la alzada, cuando dichos argumentos debieron ser expuestos en la contradicción de la experticia bajo los parámetros de las normas procesales en cita.

De acuerdo con lo expuesto, ante la ausencia de contradicción y la firmeza del dictamen, no era dable que el Juez de instancia se apartara de la calificación de invalidez efectuada por la Junta Regional y se basara en las

demás pruebas obrantes en el plenario, ya que esto solo se admite cuando el dictamen *exhiba una equivocación grave o porque los razonamientos del perito encierren una infracción legal* (SL 3090-2014), situación que para el caso de marras no se configura, ya que la experticia se efectuó ajustada al trámite de la norma que lo regula y basándose en las patologías que padece el demandante (fl.68).

En conclusión, establece esta Colegiatura que no le asiste razón al recurrente en la inconformidad planteada respecto a la prueba empleada por el Juez primigenio para basar su decisión.

En ese orden de ideas, al estar probado que el actor no cuenta con una PCL superior al 50% para el 31/03/2013, no se puede predicar que aquel tenga la condición de inválido para ese momento, por lo que no hay lugar a determinar lo relativo a la causación del derecho a la pensión de invalidez con posterioridad a esa fecha.

Ahora, dado que el A Quo ordenó el reconocimiento y pago de la prestación hasta la fecha en que el demandante recuperó su capacidad laboral, procede esta colegiatura a estudiar este punto de la decisión en grado jurisdiccional de consulta favor de Colpensiones.

En primer lugar se tiene que según se indicó en precedencia la norma vigente al momento de la estructuración es la Ley 860 de 2003, una vez revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que si bien el demandante acredita el porcentaje PCL requerido por la norma –pues para el 26/10/2010 cuenta con 59,61% (fl.167 CD)– no cumple con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, ya que no tiene cotizaciones en ese periodo (fl. 162).

6

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2358 de 2017, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional, por lo tanto su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia trazó los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y estructuración de la invalidez hasta el 26 de diciembre de 2006, periodo en el cual sostuvo que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, continúa produciendo sus efectos; pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la a la satisfacción de la primera exigencia se tiene que la fecha de estructuración no se enmarca en ese periodo (26/10/2010), así como tampoco se da la satisfacción del requisito de cotización, ya que revisada la historia laboral del señor Durán se precisa que este no acredita la densidad de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la invalidez, ya que no cotizó ninguna durante dicho lapso (fl. 162).

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, en virtud del que se ha estimado que tal postulado puede ir más allá de la norma inmediatamente anterior, resolviendo a la luz del mismo un derecho pensional con base, *verbigratia*, en el original Régimen del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, pese a que entre este y el régimen aplicable al caso concreto se hayan dado varios cambios normativos, siempre que el afiliado hubiere alcanzado las semanas que se imponían en ese régimen para la respectiva prestación, durante su vigencia, dado que se estaría frente a un caso de duda normativa que debe resolverse conforme a los postulados de favorabilidad que norma la Carta, y por ende definirse a favor del afiliado por *'indubio pro operario'*; pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez que realizó la Corporación en **sentencia SU-556 de 2019**, asume la posición mayoritaria de esta sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que mediante la sentencia **SU-556 de 2019**, expedida por la Corte Constitucional, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”*.

7

En el referido fallo se dejó sentado por el Alto Tribunal, que resultaba necesario unificar el criterio en lo relativo a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, con el fin de lograr un tratamiento jurisprudencial uniforme, pues en pensión de sobrevivientes, se efectuó mediante la sentencia SU-005 de 2018.

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de *«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez»*.

Una vez aplicado el test de procedencia al caso bajo estudio, determina esta Corporación que:

Primero. El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que el

señor Jorge Enrique Durán a la fecha cuenta con 63 años -fl.4- (vejez); así mismo al encontrarse en condiciones de pobreza por estar incluido en el régimen subsidiado según la consulta efectuada por la Sala al Adres-Fosyga, aunado a lo anterior verificada la página del SISBEN se constata que se encuentra valorado con un puntaje de **12,02** y dado que ostenta la condición de cabeza de familia según la consulta del Adres, situaciones que le generan un riesgo inminente y que requieren de un miramiento exclusivo.

Segundo. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, quien según consulta realizada por el despacho en el RUAF, figura como afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, y no registra afiliaciones a Caja de Compensación Familiar, ni Riesgos Laborales; así mismo al consultarse en el portal web de la Superintendencia de Notariado, no registra bienes inmuebles que le puedan generar rentas, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Tercero. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante las patologías que padece el demandante denominadas: “*secuelas de poliomieltis*” y “*Lumbalgia mecánica crónica*”, que causaron una PCL de 59,61% desde el año 2010; situación que también se infiere de las condiciones de edad del actor y ausencia ingresos por cuenta de un empleo al momento de la estructuración de su invalidez.

Cuarto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que el dictamen de PCL se notificó el 2 de diciembre de 2010 (Fl. 167 CD), el 13 de diciembre de 2010 radicó reclamación administrativa solicitando la pensión (fl.7), la que fue resuelta de manera negativa en abril de 2011 (Fl.7) y la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2014 (fl.3)

8

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, es posible estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el 22 de abril de 1976 (f.162); precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con **390,43** semanas- cuadro anexo-, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama entre el 26/10/2010 y el 30/03/2013, fecha en que recuperó su capacidad laboral.

Anexo 1.

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
HACIENDA VANEGAS LTDA	22/04/1976	18/10/1977	545	77,86	FL. 162
LUIS HDO GAONA Y CIA LTDA	10/12/1977	16/12/1977	7	1,00	FL. 162
CULTIVOS LA MUNDA	25/04/1978	17/06/1978	54	7,71	FL. 162
CULTIVOS LA MUNDA	14/11/1978	2/12/1978	19	2,71	FL. 162
IND NOR CAUCA INORCA LTDA	21/01/1980	2/05/1980	103	14,71	FL. 162

EMP AGRICOLA LA ESPERANZA	23/09/1980	1/02/1982	497	71,00	FL. 162
EMP AGRICOLA LA ESPERANZA	15/03/1982	20/03/1986	1467	209,57	FL. 162
EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE	22/05/1990	1/07/1990	41	5,86	FL. 162
TOTAL			2733	390,43	

2. EXCEPCIONES DE FONDO – PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a lo anterior, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, excepto la de prescripción; dado que el dictamen de PCL efectuado por el ISS fue notificado el 2 de diciembre de 2010, el demandante presentó la reclamación pensional el 13 de diciembre de 2010 (fl. 7), la que fe resuelta mediante Resolución No. 103606 del 27 de abril de 2011, notificada el 16 de agosto de 2011 (Fl.8) y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2014 (fl. 3), evidenciándose entonces que entre el agotamiento de la reclamación y la radicación del libelo transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 28 de noviembre de 2014 (fl.3) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 28 de noviembre de 2011, tal y como lo estableció el A Quo, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del parágrafo transitorio 6° del AL.01/05 el actor tiene derecho a 14 mesadas anuales, por haberse causado la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada calculada por el juez primigenio ascendió a 1 SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 28 de noviembre de 2011 y el 30 de marzo de 2013, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$10.827.060**—conforme al anexo 1—; suma que coincide con la ordenada en primer grado, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia de primer grado.

Anexo 2.

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.011	\$535.600,00	2,1	\$ 1.124.760,00
2.012	\$566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2.013	\$589.500,00	3	\$ 1.768.500,00
TOTAL			\$ 10.827.060,00

En lo referente a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud

corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

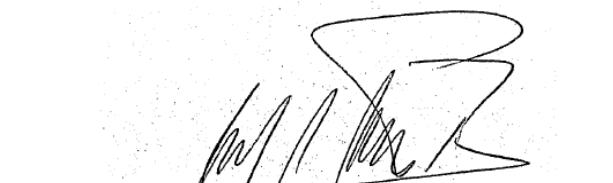
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Doto 491 de 2020)